PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0218

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	505628	RES-210-5576	20/09/2022	GGN-2023-CE-0444	30/12/2022	PCC
2	506120	RES-210-5581	20/09/2022	GGN-2023-CE-0443	30/12/2022	PCC
3	507087	RES-210-5647	6/12/2022	GGN-2023-CE-0377	28/12/2022	PCC
4	UA3-14341	RES-210-6088	2/06/2023	GGN-2023-CE-0842	9/06/2023	PCC
5	501347	RES-210-5565	20/09/2022	GGN-2023-CE-0447	30/12/2022	PCCD
6	OG2-083913	000777; 483	24/05/2018; 08/09/2022	GGN-2023-CE-0844	16/06/2023	PCC
7	QGS-11551	002943; 000168	30/08/2016; 06/03/2020	GGN-2023-CE-0849	4/01/2022	PCC

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. ( ) 210-5576
20/09/22

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505628"**

.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **21 de abril de 2022,** la sociedad **ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S. identificada con Nit. 900029748-1**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **VITERBO y SANTUARIO** en los departamentos de **CALDAS y RISARALDA** a la cual le correspondió el expediente No. **505628.**

Que mediante el **Auto 210-4779 de 8 de junio de 2022 notificado por estado No. 103 de 14 de noviembre de 2022,** se dispuso "*(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad solicitante ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S. identificada con NIT No. 9000297481, para que dentro del término perentorio de un* ***(01) mes*** *contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,* ***corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto;*** *y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505628*** *(…)*" Negrilla fuera del texto.

Que el día **5 de agosto de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505628**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera **- ANNA MINERÍA**, en el cual se determinó que la sociedad proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)."* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro

que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. *(…)".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **5 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 505628**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4779 de 8 de junio de 2022 notificado por estado No. 103 de 14 de noviembre de 2022,** se encuentran vencidos, y la sociedad proponente**,** no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505628.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505628,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505628,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad **ARENAS DE OCCIDENTE S.A. S. identificada con Nit. 900029748-1,** o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

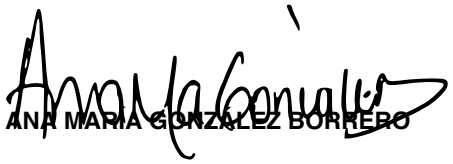

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-0444

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5576 del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505628" proferida dentro del expediente 505628, fue notificada electrónicamente a ARENAS DE OCCIDENTE S.A. S. identificada con NIT. 900029748-1a través de su representante legal o quien haga sus veces; el 15 de diciembre de 2022 conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02458; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 19 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. ( ) 210-5581
20/09/22

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506120"**

.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **21 de junio de 2021, el** proponente **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN identificado con cedula de ciudadanía No. 13492441**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CHICATÁ** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **506120.**

Que mediante el **Auto 210-4898 de 29 de junio de 2022 notificado por estado No. 114 de 01 de julio de 2022,** se dispuso "*(…) Requerir al señor JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN identificado con cedula de ciudadanía No. 13492441, para que dentro del término perentorio de un* ***(01) mes*** *contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No 506120*** *(…)"*Negrilla y resaltado fuera del texto.

Que el día **3 de agosto de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **506120**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera **- ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que la proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)."*(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. *(…)".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **3 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506120**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4898 de 29 de junio de 2022 notificado por estado No. 114 de 01 de julio de 2022,** se encuentran

vencidos, y el proponente**,** no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506120.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506120,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506120,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN identificado con cedula de ciudadanía No. 13492441,** o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZALEZ BORREBO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-0443

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5581 del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506120" proferida dentro del expediente 506120, fue notificada electrónicamente a JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN identificado con cedula de ciudadanía No. 13492441; el 15 de diciembre de 2022 conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02456; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 19 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5647
(06/DIC/2022)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507087**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que CONSORCIO OBRAS VIALES identificado con NIT 901615249-5, radicó el día **18/OCT/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **ANCUYA**, departamento (s) de **Nariño**, solicitud radicada con el número No. **507087**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **24/OCT/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No.507087, se observa lo siguiente: 1-. Obra: CONTRATO DE OBRA PUBLICA PARA LA ATENCION DE VIAS REGIONALES EN EL MUNICIPIO DE ANCUYA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO CON OBRAS DE MEJORAMIENTO EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA LA ATENCION PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACION 2.0. EN EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 2020 DE 2021. *Tramos: Cabecera municipal de Ancuya - Cabecera municipal de Sandona. *Duración: Un (1) año, *Vigencia: Fecha de inicio: 3 de octubre de 2022, Fecha de finalización: 3 de octubre de 2023. *Volumen solicitado: Quince mil novecientos trece (15.913) m3.

El volumen certificado ya fue solicitado en la Autorización Temporal No. 507021, la cual se encuentra en tramite de otorgamiento. Por lo tanto, no queda volumen remanente para otorgar. La solicitud presenta superposición total con 15 predios rurales.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 27/OCT/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de **24/OCT/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **507087**, se determinó que de acuerdo con la certificación expedida por LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de quince mil novecientos trece metros cubicos (15.913 m3) y este volumen se encuentra en proceso de otorgamiento mediante autorización temporal No. 507021 y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. **507087**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas

nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la **cantidad máxima** que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **24/OCT/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó para el otorgamiento de la autorización temporal No. 507021; y en tal virtud resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal **507087**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507087** presentada por el CONSORCIO OBRAS VIALES identificado con NIT 901615249-5, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO OBRAS VIALES identificado con NIT 901615249-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ANCUYA** departamento de **Nariño**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507087**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V

GGN-2023-CE-0377

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN 210-5647 del 06 de DICIEMBRE de 2022, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507087",** proferida dentro del expediente **No 507087**, fue notificada electrónicamente al CONSORCIO OBRAS VIALES, el día 14 de DICIEMBRE de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02385, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **28 de DICIEMBRE de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (14) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-162
(1/11/2020)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. UA3-14341"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en losartículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**."

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta**.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 03 de enero de 2019, la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. 800186313**,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS,**

MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, ubicado en el los municipios de **SIBATÉ, SILVANIA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UA3-14341**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UA3-14341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1141.37505** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS S.A.S**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera***.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideras como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero /estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-. pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **AGM DESARROLLOS S.A.S**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del la sociedad no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS S.A.S**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UA3-14341**, presentada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con el Nit. **800186313**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 1 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

---

*[1] "**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*
*[2] "**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*
[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.
[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
[1]

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6088

02 de junio de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UA3-14341"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos*

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, con NIT. 800186313-0, el día 03 de enero de 2019 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO,** ubicado en los municipios de **SIBATÉ, SILVANIA**, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. UA3-14341.**

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas".*

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2022** consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *"(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3º que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6" x 3,6" referidas a la red geodésica nacional vigente (…)".*

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022,** dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."*

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019** , modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó

los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2022, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM",* se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. UA3-14341, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión en estudio**,** para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **30 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. UA3-14341** y determinó que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Mineria profirió **Resolución No 210-162 del 01 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. UA3-14341** la cual fue notificada electrónicamente el día 10 de mayo de 2021 conforme certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01338.

Que el día **25 de mayo de 2021** mediante correo electrónico allegado a contáctenos ANM y a través de apoderado, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-162 del 01 de noviembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001198912.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

Que aduce la Agencia Nacional de minería haber notificado el auto GCM Nº 000003 del 24 de febrero de 2020 sin embargo, esto JAMAS sucedió. Ya que tal como lo demostraré más adelante ese estado no ha sido notificado de manera formal a la sociedad que represento. lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones:

(…)

a) En varias oportunidades me he acercado directamente a solicitar información en el punto de atención al minero así debe reposar en las visitas realizadas a la agencia el día 28 de enero de 2020 y 13 de marzo de 2020 en la que se informó por parte del funcionario de la agencia que no existían actuaciones dentro del expediente.

(…)

d) Día a día, mes a mes, se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no hemos sido notificados correctamente de ningún acto administrativo que tenga que ver con esta propuesta de contrato de concesión, es por esta razón, que se realiza la consulta nuevamente al sistema de notificación implementado por la agencia en al que se observa claramente que no están colgados los estados del mes de febrero de 2020 en el que se pretende configurar una falta por parte de la compañía, para lo anterior aporto imagen de tomada de la plataforma el día 25 de mayo de 2021

(…)

e) Igualmente, al realizar la consulta en los meses de marzo y abril de 2020 sale la misma información, sin embargo, al consultar la información del mes de mayo de 2020. La página de la agencia Nacional de Minería Indica:

(…)

Es decir, que por página no se notificaron estados correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y hasta el 13 de mayo de 2020, lo que contradice lo enunciado en la resolución y que resulta aún más evidente cuando se indica un error en la dirección electrónica que pretenden hacer valer como constancia de haber sido notificada. Y que a continuación transcribo

(…)

f) Por otro lado, y no sin menos importancia hemos estado atentos a cualquier solicitud presentada dentro de la plataforma del sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA y NUNCA hemos sido notificados formalmente de ningún requerimiento que permitiera establecer algún tipo de omisión en el aporte de documentación a la agencia para obtener la concesión del título minero. aporto imagen en la que se observa que no se no deja visualizar el expediente por error en la plataforma

g) La Agencia Nacional Vulnera flagrantemente el debido proceso y la publicidad de los actos como principios fundamentales del derecho administrativo. Debido a que no muestra los expedientes a los usuarios. esto es plenamente demostrable, ya que manifiestan haber digitalizado todos los expedientes y la imposibilidad de mostrarlos físicamente, así mismo, por la terminación de los contratos de prestación de servicios con las empresas encargadas de suministrar la información sobre los expedientes, no poseen las herramientas tecnológicas para visualizar cada uno de los expedientes, esta situación es plenamente verificable en las instalaciones de la entidad.

Por otro lado, observamos en que en varias resoluciones se insiste en haberse notificado el auto Nº 000003 del 24 de febrero de 2020 a través del estado Nº 17 del 26 de febrero del mismo año lo que evidencia una irregularidad. Pues no se trata de un acto de interés particular ya que incluye a todos los proponentes mineros y que insistimos no conocemos.

Pero la Agencia Nacional de Minería está construyendo un desorden de información que no permite a los usuarios determinar claramente cuál será el, o los mecanismos para notificar sus actos administrativos, pues por una parte se encuentra lo establecido por mandato legal a través de la ley 1437 de 2011, por otro lado, por decretos y resoluciones ha desdibujado la publicidad de sus actos, induciendo en error a los solicitantes, pues a regulado su actuar a través del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 " por el cual se sustituye la sección 2 del capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del decreto 1973 de 2015 ,Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y energía en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM" a través del cual se estableció como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de tramites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para la implementación y puesta en producción, pero nada de esto ha pasado, pues tal como lo demostramos en la imagen que antecede, la solicitud de propuesta de concesión, no es posible visualizarla por errores propios de la plataforma, y tampoco se evidencia un trámite pendiente por acatar, luego entonces no es posible obligar a lo imposible, pues tal como lo hemos sostenido JAMAS hemos sido notificados del auto a que hace mención la resolución atacada.

En virtud de todo lo manifestado en estos argumentos, se encuentran demostradas las situaciones fácticas de hecho y de derecho que configuran una violación al debido proceso y publicidad de los actos administrativos, y para corroborar lo anterior, procedí el día 14 de diciembre de 2020 a impetrar derecho de petición ante la entidad a través del correo contactenos@anm.gov.co en la que solicité:

(…)

Petición que a la fecha fue contestada, mas no resuelta, ya que manifiesta que su decisión se encuentra amparada en la normatividad, pero no dice a que normatividad se refiere, lo cual comprueba aún mas que no hemos sido notificados formalmente por estado de ninguna actuación por parte de la Agencia Nacional de Minería y que imposibilita la defensa de nuestros intereses VIOLANDO CLARAMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Así mismo, con el ánimo de verificar que no se tratara de un posible error en mi equipo de cómputo, me traslade a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cartagena el día 15 de diciembre de 2020 para verificar el estado 017 del 26 de febrero

de 2020, allí me manifestaron que no se encontraba disponible en la página y que tampoco lo tenían a mi disposición, aporto la imagen del turno solicitado.

(…)

Ahora bien, es claro el evidente error que comete la agencia al no notificar en debida forma el auto a que hace referencia la resolución que dentro de la misma hace alusión a la dirección de correo electrónica a la cual no es posible acceder por existir un error la dirección electrónica a la que hacemos referencia es la siguiente:

(…)

Así mismo, de ser así la notificación no contaba con los requisitos formales de la notificación por estado, lo que viola evidentemente lo preceptuado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 que establece:

(…)

Es evidente en la notificación realizada por la Agencia que carece de los requisitos formales de la notificación por estado, al no contener el nombre de los proponentes lo que vulnera claramente el derecho al DEBIDO PROCESO.

Si la Agencia desea utilizar los medios electrónicos en el procedimiento administrativo es necesario dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 53, 54, 55, y en especial el 56 y 57 de la ley 1437 de 2011 que rezan:

(…)

En virtud de lo expresado en los artículos que anteceden, se observa nítidamente que la Agencia vulnera dichos artículos, al no poder dejar acceder al administrado al acto administrativo y mucho menos tener la disponibilidad para la revisión de los expedientes conforme al mandato legal.

Así mismo, fueron aportados cada uno de los documentos solicitados en el auto 003 del 24 de febrero de 2020 el día 21 de enero de 2021 sin que en la resolución que se notifica se haga referencia a los mismos.

Por todo lo anterior, solicito reponer la decisión emitida a través de la resolución 210- 162 Del 01 de noviembre del 2020 y dejar sin efecto las supuestas notificaciones del auto 000003 del 24 de febrero de 2020, realizadas a través del estado 017 de fecha 26 de febrero de 2020.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la

oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No 210-162 del 01 de noviembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que uno de los motivos de inconformidad se centra en que no tuvo acceso a la notificación del auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, argumentando que dicha información no reposa en la página web de la entidad.

En consideración a lo previa descrito y con el fin de entrar a resolver de fondo el presente recurso, es necesario establecer, que con respecto al trámite de notificación del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, éste se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

*"**Artículo 269. Notificaciones**. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta entidad, mediante Notificación por Estado No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Punto Regional Bogotá | **Meses** Febrero | **Año** - Any - | Buscar

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
28/02/2020	RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Artículo 01 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 28 DE 2020. BOGOTÁ	resoluciones_y_constancias_ejecutorias_articulo_01_del_decreto_0935_de_2013_febrero_28_de_2020_-bogota.pdf	Bogotá
28/02/2020	COMUNICACIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020	comunicacion_del_28_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf	Bogotá
27/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-27 DE FEBRERO DE 2020 -	publicacion_dto_1073-27_de_febrero_de_2020_-.pdf	Bogotá
27/02/2020	ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 -	estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_-.pdf	Bogotá
27/02/2020	EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_27_de_febrero_de_2020_-bogota.pdf	Bogotá
26/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020 -	publicacion_dto_1073-26_de_diciembre_de_2020_-.pdf	Bogotá
26/02/2020	ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -	estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf	Bogotá
26/02/2020	GIAM-V-00008 PUBLICACION 26 DE FEBRERO DE 2020	giam-v-00008_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf	Bogotá
25/02/2020	EDICTOS 25 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	edictos_25_de_febrero_de_2020_-bogota.pdf	Bogotá
24/02/2020	EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 - BOGOTÁ	edictos_24_de_febrero_de_2020_-_bogota.pdf	Bogotá

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... siguiente › Última »

Se constata que la placa No. **UA3-14341,** se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020,** cuya captura de imagen se inserta a continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 1 - de 183

EST-VCT-GIAM-017

ESTADO No. 017
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO

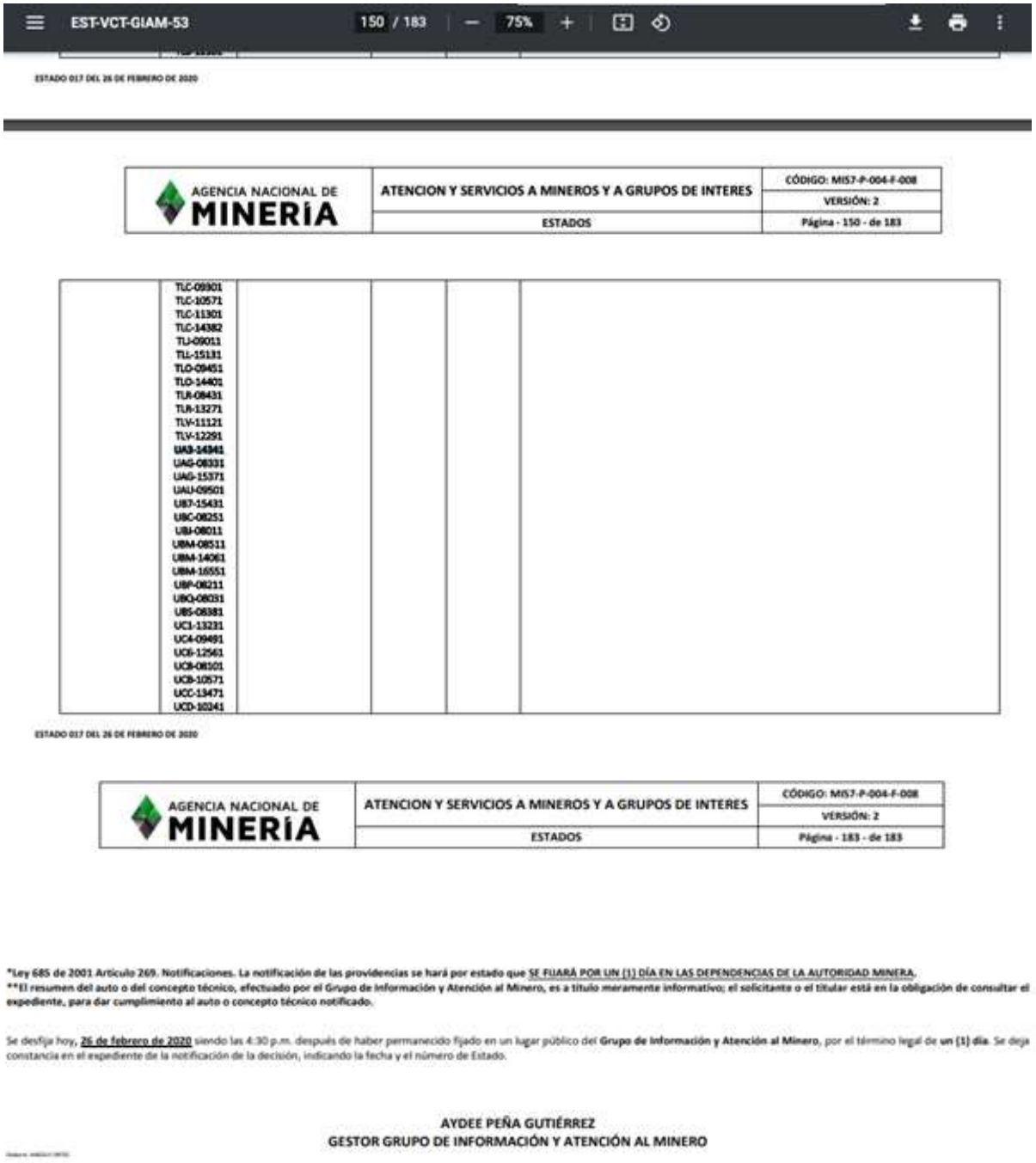

EST-VCT-GIAM-53 150 / 183 75%

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 150 - de 183

	TLC-09301 TLC-10571 TLC-11301 TLC-14382 TLJ-09011 TLL-15131 TLO-09451 TLO-14401 TLR-08431 TLR-13271 TLV-11121 TLV-12291 UA3-14341 UAG-08331 UAG-15371 UAU-09501 UB7-15431 UBC-08251 UBJ-08011 UBM-08511 UBM-14061 UBM-16551 UBP-08211 UBQ-08031 UBS-08381 UC1-13231 UC4-09491 UC6-12561 UCB-08101 UCB-10571 UCC-13471 UCD-10241				

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 183 - de 183

***Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.**
****El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.**

Se desfija hoy, **26 de febrero de 2020** siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de **un (1) día**. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se puede verificar objetivamente que, en la WEB de la ANM, por cualquier persona, es que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 y que la propuesta de contrato de concesión No. UA3-14341 figura en la lista de notificados.

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo

269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo; por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por el recurrente, donde establece que la notificación del citado acto administrativo debió realizarse de manera personal, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento de notificación para los actos de trámite.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, y en esa medida atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

traer a colación, el concepto de **"cargas procesales",** ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala) (…)".

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00,** señalando frente a las cargas procesales:

"*(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (…)".*

Que, respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)"* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Lo anterior, sirve para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. UA3-14341, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al desconocimiento del Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, aduciendo una indebida notificación, toda vez que como se vio, ésta se realizó conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 sobre la materia, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las

impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, se determinó que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. UA3-14341, no dio cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces rechazar el trámite de la propuesta.

Sobre el principio de publicidad y el debido proceso

Para esta autoridad minera resulta claro que el **"principio de publicidad",** visto como instrumento para la realización del **"debido proceso",** no solo implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, sino el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, **a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley**, con el fin de que estos puedan atender los requerimientos, ejercer sus derecho a la defensa y contradicción.

De ahí que líneas anteriores se clarificara que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020 no le puso fin o "termino a la actuación administrativa", precisando la naturaleza jurídica, contenido y alcance del citado acto administrativo, así como se explicó la razón por la cual no se empleó el mecanismo de notificación personal, a la luz del artículo 269 del código de minas.

Sin embargo, no sobra reiterar, para finalizar, que, para la notificación del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se utilizó el mecanismo de comunicación instituido en el código de minas, ley especial y de aplicación preferente. Desde luego, no se empleó la notificación personal, reclamada por el recurrente, porque visto el contenido del citado auto, a la luz del artículo 269 del código de minas, se encuentra que este no tiene por objeto rechazar la propuesta de contrato de concesión No. UA3-14341, tampoco resolver oposiciones, y mucho menos disponer la comparecencia o intervención de terceros, por consiguiente, el citado acto administrativo, no debía ser notificado personalmente a la luz del régimen de notificaciones previsto en el artículo 269 del código de minas.

De lo expuesto hasta aquí, queda evidenciado que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, conforme al mecanismo de notificación previsto, como regla general en el artículo 269 del código de minas, en virtud del cual, la referida providencia se fijó durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pudo y puede ser consultada, a partir del día de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

En suma, quedó demostrado que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el código de minas **y en "lo pertinente"**, de conformidad con el artículo 201 de la 1437 de 2011, respetando el debido proceso y cumpliendo los principios fundamentales que rigen las actuaciones administrativas.

Ahora bien, dada la citación de la sentencia del 12 de febrero de 2021, de la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en proceso con radicado 13-001-23-33-000-2017- 00867-00 y la observación del impugnante apoyado en la cita, con relación a la notificación de los autos de requerimiento expedidos por esta autoridad, se

hace necesario ahondar las explicaciones dadas con anterioridad.

Lo primero que se ha de tener presente es que por aplicación del **"principio de especialidad"**, el régimen de notificaciones previsto en el código de minas para los actos administrativos es de **"aplicación preferente",** a partir de ahí, la "**notificación por estado"** contemplada en el artículo 269 de Código de Minas, constituye la **"regla general",** siendo la **"excepción"** a esta regla general, "**la notificación personal"**, prevista, tan solo, para determinados actos administrativos, que señala la misma norma así: *"(…) Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (…)".*

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días.

Así las cosas, por virtud de lo consignado en el artículo 3 del mismo código de minas, se sostiene que el régimen de notificaciones allí previsto regula la materia contemplando tres medios diferentes: notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto.

Al hilo de lo anterior, se tiene que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable El Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

En este sentido, **el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011**, tienen aplicación en las actuaciones administrativas a cargo de esta autoridad minera, tan solo respecto a las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. De manera que, tratándose de decisiones que pongan termino a una actuación administrativa, que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas, a saber: "*I) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y III) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros";* la autoridad minera podrá **notificarlas personalmente** o en su defecto mediante **aviso** de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a las **notificaciones por estado,** estas se vienen surtiendo de la forma prevista en el **artículo 269 del código de minas**, y en lo "pertinente", en armonía con lo establecido en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, respecto de los autos no sujetos a notificación personal, a través de la inserción de la providencia en la WEB para consulta en línea, el día siguiente al de la fecha del auto.

Dilucidado lo anterior, no se puede perder de vista que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente, es decir, que no ha sido declarado inexequible ni derogado por ninguna ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437

de 2011. Así mismo, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, la autoridad minera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, respecto de los actos que prevean ese tipo de notificación y siempre que el administrado haya aceptado previamente este medio de notificación.

En línea con lo anterior, se ha de tener en cuenta que el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM",* estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades, cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

No obstante, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, no ha derogado los mecanismos de notificación vigentes, ni procede derogarlos vía decreto, dado que, de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla. Siendo ello así los mecanismos de notificación establecidos en la Ley 685 de 2001 y la ley 1437 de 2011, siguen vigentes.

Por otro lado, el acá recurrente que, aunque no conoció la notificación del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, de manera oficiosa aportó el día 21 de enero de 2021, respuesta al requerimiento allí formulado.

Al particular, es pertinente traer a colación que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020,** mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: *"2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa",* y "*2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."*

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de

junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso…"

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	**PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS**	**DÍAS CONTADOS**
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	**Trece (13) días** (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[2]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[3]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[4]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	**Un (01) día** (Sumados 14 días, faltando 16)

Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[5]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	**Dieciséis (16) días** (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la proponente no se pronunció dentro del término otorgado al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

Por las razones antes mencionadas, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-162 del 01 de noviembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UA3-14341*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-162 del 01 de noviembre de 2020, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UA3-14341",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.,** con NIT 800186313-0, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

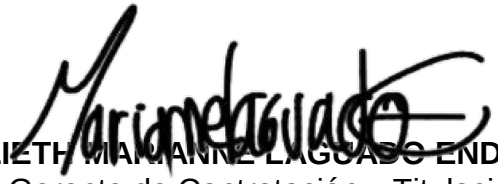

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Karen M. Mayorca– Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

---

[1] Nota: (Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)
[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020
[5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

GGN-2023-CE-0842

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6088 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UA3-14341",** proferida dentro del expediente **UA3-14341,** fue notificada electrónicamente a los señores **AGM DESARROLLOS SAS,** identificados con NIT número **800186313,** el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0915.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
Coordinador (**E**) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-5565
20/09/22

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. ***501347****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JUAN PABLO PARADA GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019103797** , solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **SABANA DE TORRES** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501347**.

Que mediante **Auto GLM No. AUT-211-123 del 24 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 26 de noviembre de 2021, se requirió al proponente con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C) y corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día 13 de diciembre de 2021, el proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GLM No. AUT-211-123 del 24 de noviembre de 2021.

Que el día 20 de diciembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y determinó:

"Evaluada y analizada la información allegada por los solicitantes para la propuesta 501347, se considera que CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en la resolución 614 de 2020."

Que el día 10 de marzo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y determinó:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 501347 Revisada la documentación contenida en la placa 501347, radicado 27893-1, de fecha 17 de diciembre del 2021, se observa que mediante auto AUT-211-123 del 24 de noviembre del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 29 de noviembre del 2021), se le solicitó al proponente JUAN PABLO PARADA GARCIA allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Verificado el aplicativo de Anna Minería, se evidencia que el proponente JUAN PABLO PARADA GARCIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica y capacidad financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Al evaluar el Margen Mínimo de Inversión del proponente JUAN PABLO PARADA GARCIA se verifica que el Margen Mínimo de Inversión está debidamente presentado, por lo tanto CUMPLE con el indicador del Margen Mínimo de Inversión.

Conclusión de la Evaluación: *El proponente JUAN PABLO PARADA NO CUMPLE con el AUT-211-123 del 24 de noviembre del 2021, dado que no cumplió con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica y capacidad financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."*

Que el día 16 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501347**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el artículo segundo del Auto GLM No. AUT-211-123 del 24 de noviembre de 2021, dado que no cumplió con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

*"**Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión** . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (…)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"**Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 16 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501347**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto GLM No. AUT-211-123 del 24 de noviembre de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501347**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501347**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JUAN PABLO PARADA GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019103797**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-0447

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-5565del 20 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501347" proferida dentro del expediente 501347, fue notificada electrónicamente al señor JUAN PABLO PARADA GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019103797; el 15 de diciembre de 2022 conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02463; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 19 de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000777)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.900 y **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.146, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SUTATAUSA** y **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-083913**.

Que el día 15 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913 y se determinó un área susceptible de otorgar de 35,2700 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y una zona de exclusión. (Folios 71-74)

Que el día 09 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913, la cual concluyó: (Folios 75-78)

"CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-083913** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **66,5944** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada en el municipio de **CUCUNUBÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.*

- *El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913"

---

de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.

- *Se recomienda requerir al proponente para que manifieste su aceptación del área definida en el presente concepto después de recortes.*

- *La zona de alinderación N° 2 por sus dimensiones y mineral a explorar NO se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero."*

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017**[1] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; de igual forma para que dentro del mismo término y consecuencia jurídica **adecuaran** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Que así mismo se requirió a los proponentes para que allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto, concediendo para tal fin un término de **treinta (30)** días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo citado, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 87-91)

Que mediante radicado **No. 20175500294542 de fecha 13 de octubre de 2017**, los proponentes aportaron planos y solicitaron nueva evaluación técnica del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folio 95-99)

Que el día **01 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083913**, la cual concluyó: (Folios 100-103)

---

[1] Notificado por estado No. 146 el día 15 de septiembre de 2017. (Folio 93)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913"

---

*"**CONCLUSIÓNES:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-083913** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **66,5944** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada en el municipio de **CUCUNUBÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente NO allego dentro de los términos establecidos, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 como respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 00254511 del 11 septiembre de 2017.*

- *La zona de alinderación N° 2 por sus dimensiones y mineral a explorar NO se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero."*

Que mediante radicado **ANM No. 20172100265761 de fecha 16 de noviembre de 2017**, se dio respuesta a la solicitud de nueva evaluación técnica radicada bajo consecutivo **No. 20175500294542 de fecha 13 de octubre de 2017**. (Folios 104-105)

Que mediante radicado **No. 20185500402362 de fecha 08 de febrero de 2018**, el proponente **LUÍS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO** y el señor **CESAR AUGUSTO RUÍZ GAITÁN**, en calidad de apoderado del proponente **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO**, solicitaron *"(...) el otorgamiento de un NUEVO TÉRMINO LEGAL para poder allegar el FORMATO A con las correspondientes adecuaciones a la normatividad vigente (...)"*, de conformidad con el requerimiento efectuado en el **ARTÍCULO TERCERO** del **Auto CGM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017**. (Folios 116-118)

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto **GCM No. 000271 de fecha 28 de febrero de 2018**[2], se dispuso: (Folios 119-120)

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.** - **NO CONCEDER** prórroga al término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el **ARTÍCULO TERCERO** del **Auto CGM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083913**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado a los proponentes **LUÍS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.146 y **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.900, o a este último a través de su apoderado, el señor **CESAR AUGUSTO RUÍZ GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.183.519, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001."*

Que el **día 03 de abril de 2018,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913, en la cual se determinó que los proponentes allegaron un nuevo plano, atendiendo de manera parcial los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 002545 del 11 de septiembre de 2017,** considerando además que la prórroga solicitada por los proponente para atender los requerimientos contenidos en los artículos primero y tercero de dicho Auto, no fue concedida según lo dispuso el **Auto GCM No. 000271 de fecha 28 de febrero de 2018,** por haberse solicitado de manera extemporánea, se evidenció que los proponentes, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, no se manifestaron de manera individual frente a la aceptación de las áreas susceptibles de contratar

---

[2] Notificado por estado No. 029 el día 05 de marzo de 2018. (Folio 128)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913"

producto del recorte y no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017; se concluye que los términos se encuentran vencidos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en los artículos primero y tercero del **Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017**, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 131-136)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)* ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos formulador en los artículos primero y tercero del **Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-083913**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083913**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913"

No. 19.228.900 y **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.146, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**483 De: 08/09/2022**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.900 y **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.146, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SUTATAUSA** y **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-083913**.

Que el día 15 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913 y se determinó un área susceptible de otorgar de 35.2700 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y una zona de exclusión.

Que el día 09 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913, la cual concluyó: (Folios 75-78)

"CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-083913** para **"CARBON TERMICO",** con un área de **66,5944** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas**,** ubicada en el municipio de **CUCUNUBÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.*

- *El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.*

- *Se recomienda requerir al proponente para que manifieste su aceptación del área definida en el presente concepto después de recortes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

- *La zona de alinderación N° 2 por sus dimensiones y mineral a explorar NO se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero."*

Que mediante **Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017**[1] se requirió a los interesados con el objeto de que allegaran un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo citado, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó a los proponentes, el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 87-91)

Que el día **01 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083913**, la cual concluyó:

*"**CONCLUSIÓNES:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-083913** para **"CARBON TERMICO",** con un área de **66,5944** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas**,** ubicada en el municipio de **CUCUNUBÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente NO allego dentro de los términos establecidos, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 como respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 00254511 del 11 septiembre de 2017.*

- *La zona de alinderación N° 2 por sus dimensiones y mineral a explorar NO se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero."*

Que mediante radicado **ANM No. 20172100265761 de fecha 16 de noviembre de 2017**, se dio respuesta a la solicitud de nueva evaluación técnica radicada bajo consecutivo **No. 20175500294542 de fecha 13 de octubre de 2017**. (Folios 104-105)

Que mediante radicado **No. 20185500402362 de fecha 08 de febrero de 2018**, el proponente **LUÍS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO** y el señor **CESAR AUGUSTO RUÍZ GAITÁN**, en calidad de apoderado del proponente **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO**, solicitaron *"(…) el otorgamiento de un NUEVO TÉRMINO LEGAL para poder allegar el FORMATO A con las correspondientes adecuaciones a la normatividad vigente (…)",* de conformidad con el requerimiento efectuado en el **ARTÍCULO TERCERO** del **Auto CGM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017**. (Folios 116-118)

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto **GCM No. 000271 de fecha 28 de febrero de 2018**[2], se dispuso: (Folios 119-120)

"ARTÍCULO PRIMERO**. - **NO CONCEDER** prórroga al término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el **ARTÍCULO TERCERO** del **Auto CGM No. 002545 de fecha 11 de

[1] Notificado por estado No. 146 el día 15 de septiembre de 2017. (Folio 93)
[2] Notificado por estado No. 029 el día 05 de marzo de 2018. (Folio 128)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

***septiembre de 2017**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083913**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto".*

Que el día 03 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913, en la cual se determinó que en razón a que mediante Auto **GCM No. 000271 de fecha 28 de febrero de 2018,** no se concedió la prórroga solicitada para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo tercero del Auto **GCM No**. **002545 del 11 de septiembre de 2017**, por lo tanto, el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en los artículos primero y tercero del **Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017**, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación de las áreas susceptibles de contratar producto del recorte y no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón era procedente entender desistida la propuesta en estudio**.** (Folios 131-136)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 000777 de fecha 24 de mayo de 2018[3] resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913".

Que el señor **CESAR RUIZ GAITAN**, actuando en calidad de apoderado del proponente **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO** mediante oficio radicado bajo el consecutivo ANM No. **20185500529262 el día 29 del mes de junio del año 2018**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000777 de fecha 24 de mayo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

FUNDAMENTOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"(…) Si bien es cierta la afirmación en la parte considerativa de la resolución que declara desistida la propuesta, consistente en que el proponente no se manifestó sobre este punto en particular. Debe advertirse que dentro del término concedido radicaron una solicitud de reevaluación de área mediante el radicado 20175500294542 del 13 de octubre de 2017, por dudas suscitadas en el trabajo de superposiciones. Teniendo como resultado que los polígonos sobre los cuales se tenían que pronunciar los proponentes sobre su aceptación, no se encontraba debidamente definido, surgía una imposibilidad material por parte de los proponentes para dar cumplimiento sobre el particular, hasta tanto no se resolviera la petición efectuada. Así las cosas, era imprescindible la definición del área para poder manifestar de manera expresa sobre la aceptación de las áreas libres susceptibles de contratar, en la medida que era factible que las mismas fueran objeto de variación en atención a la solicitud elevada (…)"

"(…) se reitera la petición formulada por los proponentes sobre la nueva evaluación del área, solicitud efectuada dentro de los términos concedidos por el acto administrativo que lo requiere, y que sin la resolución de la misma era materialmente imposible la elaboración del nuevo Formato A, dado a que depende ineludiblemente la extensión del polígono de cada área aceptada para el computo de sus valores (…)"

"(…) Es manifiesto el yerro en la solicitud de reevaluación del área radicada por los proponentes, al no solicitar de manera expresa la prórroga del término de conformidad a los mandatos legales, mientras se resolvía su petición, y poder dar cumplimiento a los requerimientos ya decantados. Sin embrago, debe aceptar la autoridad que los proponentes atendieron de forma acuciosa todo el proceso del expediente contentivo de la propuesta, prueba de ello, son los derechos de petición radicados solicitando información sobre el estado de trámite, y la eficacia y pronta evaluación de la propuesta. Denotando así, que el supuesto incumplimiento de los requerimientos que dan origen a la resolución que declara el

[3] Notificada mediante aviso recibido el día 22 de junio de 2018 bajo oficio radicado con el consecutivo Nº 20182120367521.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

desistimiento, son producto de un error de forma en la redacción de la solicitud de evaluación de área, y no a una desatención por parte de los proponentes, dado que su solicitud se efectuó dentro de los términos otorgados a los requerimientos, y como ya se manifestó en su aparte final claramente expresa su voluntad y verdadera intención de cumplir con lo exigido una vez se defina el área susceptible de contratar. Antes era imposible su realización (…)"

"(…) por una inobservancia puramente formal dentro del proceso, no se debe desestimar las peticiones, así las cosas, no tiene sentido que la autoridad declare desistida una propuesta por un error estrictamente de forma y redacción, cuando se encuentra plenamente demostrada la voluntad y verdadera intención de los peticionarios. Resaltando los años de duración de una propuesta que se encuentra en su etapa final, con estricto cumplimiento por parte de sus accionantes. (…)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

Que una vez revisado el libelo que compone el recurso de reposición presentado**,** se estableció que fue interpuesto por CESAR RUIZ GAITAN, actuando en calidad de apoderado del proponente CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO, dentro del término legal y con el lleno de los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera **No. OG2-083913**, se evidenció que la **Resolución Nº 210-2634 del 08 de marzo de 2021,** mediante la cual se declaró el desistimiento de la actuación, fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal0 efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

"*ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.****".***

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017[4] señaló que:

"(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas[5]."

---

[4] Radicado: 080012331000-2011-00361-01

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[6] en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

"(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. ***De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.***

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones".

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en "*virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho".*

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la **Resolución Nº 210-2634 del 08 de marzo de 2021**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

---

[6] Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución Nº 210-2634 del 08 de marzo de 2021**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por el proponente respecto de la **Resolución N° 000777 del 24 de mayo de 2018,** de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la decisión proferida mediante Resolución No. 000777 de fecha 24 de mayo de 2018, no es más que la legitima aplicación de una consecuencia jurídica enunciada mediante Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017 dado que los proponentes no cumplieron con su carga procesal dentro del término perentorio.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de una imposibilidad material por parte de los proponentes para dar cumplimiento al requerimiento, hasta tanto no se resolviera una petición; resulta necesario precisar lo siguiente:

El cumplimiento de un requerimiento, es decir, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso señalar que la carga Procesal, se constituye en una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:
"*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales lo siguiente:

¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado mediante artículo primero y tercero del Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017, consistía en entender desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-083913.

En concordancia con lo anterior y respecto a los términos procesales, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento efectuado mediante artículos primero y tercero del Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017 dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, dado que el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

En tal sentido, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados en el Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017 tienen naturaleza PERENTORIA Y SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. En este sentido, resulta pertinente poner en consideración lo que, al respecto, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas sobre las cuales se sustentó la Resolución atacada, fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos mencionados.

En dicho sentido, también resulta ajustado al caso, traer en cita lo expresado por EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, quien expuso las siguientes consideraciones frente al desistimiento tácito:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

(…)

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".

Así mismo, frente a los efectos positivos del desistimiento tácito señala que:

"(…) cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas (…)"

Por lo anterior, resulta claro que los proponentes debían atender con exactitud y oportunidad los requerimientos efectuados por la autoridad minera, lo cual, dicho de otra forma, se constituye en una aplicación del principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos-, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Aclarado lo anterior respecto a la obligatoriedad y perentoriedad de las cargas procesales en materia minera, es oportuno manifestarse frente al documento con radicado **No. 20175500294542 de fecha 13 de octubre de 2017**, a través del cual, los proponentes aportaron planos y solicitaron nueva evaluación técnica del área determinada como libre susceptible de contratar. En tal sentido, es preciso aclarar que el mismo no puede ser considerado como un acto sustitutivo de la carga que debía soportar los proponentes de conformidad con lo establecido en los artículos primero y tercero del Auto GCM No. 002545 de fecha 11 de septiembre de 2017, pues el sustento factico y normativo del auto de requerimiento incumplido por los proponentes, además de ser totalmente claro, goza de presunción de legalidad lo cual implica que tanto el área definida como las características técnicas descritas en la evaluación técnica de fecha 9 de agosto de 2017, obedecen a la realidad técnica de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913.

No obstante lo anterior y como quiera que se trata de una garantía adicional al debido proceso, la Agencia Nacional de Minería accedió a efectuar una nueva evaluación técnica el día **01 de noviembre de 2017**, en donde se concluyó con total exactitud que las condiciones técnicas y el área libre susceptible de contratar, definida mediante evaluación técnica de fecha 9 de agosto de 2017 efectivamente correspondía a la realidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

técnica y jurídica de la propuesta de concesión No. OG2-083913, por lo que los proponentes no tenían ningún tipo de imposibilidad material para atender el requerimiento efectuado por la autoridad minera.

Evidenciado que el proponente no allegó en debida forma, respuesta al Auto de requerimiento, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **31 de agosto de 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente **Nº OG2-083913**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución N° 000777 del 24 de mayo de 2018,** observándose o siguiente:

(…)

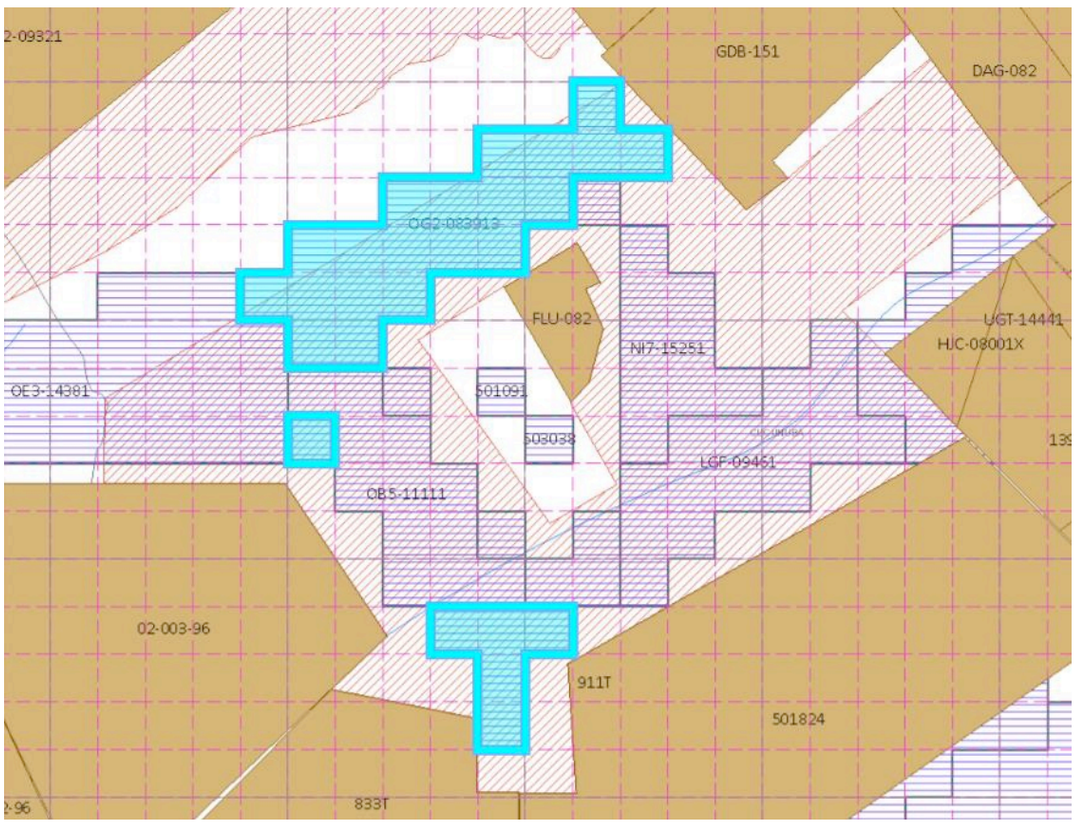

IMAGEN SOLICITUD OG2-083913 ANNA MINERIA

OBSERVACIONES:

El día 02 de julio de 2013 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente ***OG2-083913.*** *Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *El día* ***09 de agosto de 2017*** *se realizó evaluación técnica, folios 75-78.*

- *El día* ***11 de septiembre de 2017*** *se emitió Auto GCM N° 002545, por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro del expediente, folios 87-91.*

- *El día* ***13 de octubre de 2017*** *el proponente allega respuesta a Auto GCM N° 002545, solicitando reevaluación del área y allegando nuevos planos, folios 95-99.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

- *El día **01 de noviembre de 2017** se realizó evaluación técnica, en la cual se concluye "Una vez realizada la evaluación técnica, no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-083913 para "CARBON TERMICO", con un área de 66,5944 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas, ubicada en el municipio de CUCUNUBÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:*

- El proponente NO allego dentro de los términos establecidos, el Programa Mínimo Exploratorio.

– Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 como respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 00254511 del 11 septiembre de 2017. - La zona de alinderación N° 2 por sus dimensiones y mineral a explorar NO se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero."

- *El **24 de mayo de 2018** la agencia nacional de minería mediante Resolución No. 000777, resuelve Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913.*

- *El **28 de junio de 2018** el proponente interpone recurso de reposición mediante radicado Nº **20185500529262** con las siguientes peticiones:*

***Primero. –** SE REVOQUE íntegramente el Artículo Primero de la Resolución 000777 del 24 de mayo de 2018. Que declara desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No OG2- 083913. En su lugar la autoridad conceda nuevo término para dar cumplimiento a los requerimientos consignados en el Auto GCM No 002545 del 11 de septiembre de 2017*
***Segundo. –** Se REVQQUE en su integridad el Artículo Cuarto de la Resolución 000777 del 24 de mayo de 2018. Que procede a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúa el archivo del referido expediente.*

- *El **26 de junio de 2019** el proponente mediante radicado Nº 20195500840942 allega actualización de datos.*

- *El **24 de febrero de 2020** la agencia nacional de minería requiere al proponente mediante Auto 0064/2020 notificado por estado 071 del 15 de octubre 2020 para que seleccione un único polígono.*

- *El **22 de enero de 2021** se realiza evaluación jurídica en la cual se concluye lo siguiente "Los proponentes no atendieron el requerimiento hecho mediante Auto 0064/2020 notificado por estado 071 del 15 de octubre 2020, como consecuencia de ello de declarar el desistimiento de la propuesta."*

CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° **20185500529262** allegado por el Proponente de fecha 28 de junio de 2018 en respuesta a la resolución No.000777, se concluyó lo siguiente:*

El proponente expresa lo siguiente:

- *Dentro del término legal otorgado por el acto administrativo de requerimiento, y mediante el radicado 20175500294542 del 13 de octubre de 2017, los proponentes solicitan reevaluación técnica del expediente, toda vez que, encuentran inconsistencias en el estudio de superposiciones del polígono de la propuesta. En su escrito, manifiestan de forma expresa en su último aparte "Una vez definida y surtida la presente petición, se cumplirá con la modificación del Formato A, tal y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

como lo requiere el Auto, en tanto que los valores a fijar dependen inexorablemente de la extensión del polígono definido".

En respuesta a lo anterior, se encontró que en concepto técnico de 01 de noviembre de 2017 se dio respuesta a radicado Nº 20175500294542 del 13 de octubre de 2017 concluyendo lo siguiente:

• "En primera instancia se debe dar claridad respecto a que es imprescindible para determinar con exactitud la reclamación, que se debe suministrar la nomenclatura de la solicitud archivada a la cual hace referencia el Proponente a fin de eliminar supuestos.

• Revisando el área suministrada por el proponente la última solicitud que congelo mencionada área es la correspondiente a la placa JCH-08111, la cual libero área en fecha 06 de enero de 2012

• Verificada el área relacionada por el proponente en los planos anexos y las coordenadas adjuntas, se aclara que el recorte a esta área fue efectuado en evaluación técnica de fecha 09 de agosto de 2017 y se realizó con las solicitudes de legalización relacionadas en el siguiente cuadro, aclarando que los recortes son procedentes, toda vez que estas solicitudes radicaron con fecha anterior a la solicitud en estudio y con fecha posterior a la última liberación de mencionada área, correspondiente al histórico de solicitud JCH-08111, la cual libero área en fecha 06 de enero de 2012.

CAPA	***EXPEDIENTE***	***PORCENTAJE***	***FECHA DE RADICACION***
SOLICITUD DE LEGALIZACION	*OB5-11111*	*8,26%*	*05 de febrero de 2013*
SOLICITUD DE LEGALIZACION	*ODG-14531*	*17,33%*	*16 de abril de 2013*
SOLICITUD DE LEGALIZACION	*ODJ-09131*	*16,33%*	*19 de abril de 2013*
SOLICITUD DE LEGALIZACION	*OE3-14381*	*15,251 %*	*03 de mayo de 2013*
SOLICITUD DE LEGALIZACION	*OE8-11001*	*5,6037 %*	*08 de mayo de 2013*

En la siguiente imagen se evidencian los recortes realizados al área relacionada por el proponente con las solicitudes de legalización anteriormente relacionadas.

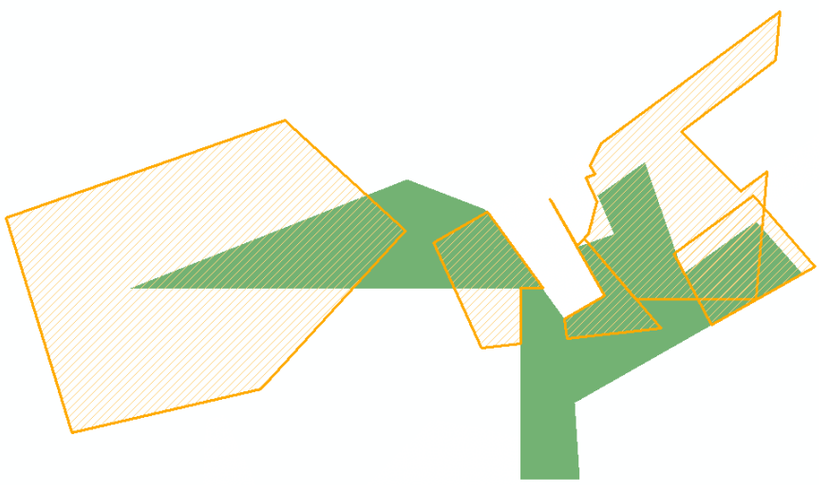

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

Finalmente se aclara que se mantiene lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 09 de agosto de 2017 y se aclara que los recortes efectuados en dicha evaluación fueron procedentes.

De acuerdo con lo anterior los recortes realizados en evaluaciones técnicas de 09 de agosto de 2017 y ratificados en evaluación técnica de 01 de noviembre de 2017 fueron procedentes. Por lo que los proponentes debieron cumplir con los requerimientos indicados en el AUTO GCM N° 002545 del 11 de septiembre de 2017.

Ahora bien, a partir del año 2020 se realiza migración a cuadricula minera por lo tanto es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadricula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

• La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

• Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Una vez verificada el área se evidencia que la solicitud OG2-083913 (multipoligono), no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante, para la selección del único polígono de interés: el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que solo exista un polígono, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.

CONCLUSIÓN:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-083913, para Minerales CARBÓN de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 31,8746 hectáreas, distribuidas en 3 polígonos, ubicadas en el municipio CUCUNUBÁ departamento de Cundinamarca. adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. *Se evidencia que el área de la solicitud OG2-083913 (multipoligono), no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante, para la selección del único polígono de interés: el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que solo exista un polígono, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.*

2. *Una vez se defina o ajuste el área, es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área por recorte o generación de multipolígono podría cambiar, lo cual produce variaciones en los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

3. *El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-083913, presenta Superposición con las siguientes capas:*

Superposición parcial EXC_AREA_RESERVA_ESP_DECLAR_PG- ARE-MIT-08011X- PUEBLO VIEJO Y LARAMADA CUCUNUBÁ POLIGONO 1- Resolución 278- DE FECHA 10/11/2017-de acuerdo a memorando Radicado ANM No: 20202200373603 de la agencia nacional de minería Para el caso de las ARE declaradas antes del 15 de enero de 2020, conforme a las reglas fijadas y de acuerdo con el proceso de migración, se mantiene la suspensión de la evaluación de la PCC hasta que se otorgue el contrato especial de concesión dentro del trámite de ARE o sea terminada la declaración y delimitación de acuerdo con los criterios señalados por la Resolución 266 de 2020.

CAPAS INFORMATIVAS

Superposición Total INFORMATIVO-ZONA MACROFOCALIZADA- Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Superposición Total ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CUCUNUBÁ Mapa de tierras 01408-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Se evidencian 48 predios rurales.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. Resolución No. 000777 de fecha 24 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913".

Así mismo se procederá a Revocar la resolución No. **210-2634** del **08 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000777 de fecha 24 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083913" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la **Resolución No. 210-2634 del 08 de marzo de 2021,** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-083913,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.900 a través de su apoderado y a **LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.146, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento **NO PROCEDE RECURSO** alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema de Catastro Minero y del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO.
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.
Evaluación Técnica: DARIO ANDRES PLAZAS PEREA. Ingeniero Minas
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.

GGN-2023-CE-0844

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No 483 de 8 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000777 DEL 24 DE MAYO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-083913", proferida dentro del expediente **OG2-083913**, fue notificada electrónicamente el señor LUIS ALEJANDRO COPETE DELGADILLO; el día 26 de septiembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2022-EL-01982, fue notificada al señor CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO por aviso No GGN-2023-P-0186, el cual fue fijado el día 7 de junio de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día 14 de junio de 2023 a las 4:30 pm, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 16 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002943

(30 AGO. 2016)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGS-11551"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ANTONIO ACEVEDO PEREZ,** identificado con C.C. No. 74.183.249 y **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO,** identificada con C.C. No. 46.353.151, radicaron el día 28 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QGS--11551.**

Que el día 14 de marzo de 2016, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QGS--11551** y se definió que **NO QUEDA AREA** para ser otorgada en el contrato de concesión.

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORSENTAJE*
TITULOS	*14223: Cod:RNM: GAFA-12*	*CARBON*	*100%*

(...)

CONCEPTO:

(...)

Se revisó en el Sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por los proponentes por ***COORDENADAS PLANAS GAUSS,*** *y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición TOTAL con el título minero* ***14223,*** *CON*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGS-11551 y se toman otras determinaciones"

*Registro Minero **RMN: GAFA-12,** vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:*

(...)

*1. De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA AREA LIBRE** para ser otorgada en el contrato de concesión.*

2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.

CONCLUSION:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **NO. QGS-11551** dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite para evaluación jurídica para su respectivo estudio." (folios 12-13)

Que el día 12 de julio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGS-11551, en la cual se determinó que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, que según el certificado de antecedentes No. 84525621, expedido el 12 de julio de 2016, el señor **LUIS ANTINIO ACEVEDO PEREZ** identificado con C.C. No. 74.183.249, se encuentra inhabilitado por la Causal "Fabricación, Trafico o porte de armas de fuego o municiones (Ley 599 de 2000)", para contratar con el Estado a partir **del 03 de octubre de 2011 al 02 de octubre de 2016,** por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión mencionado. La señora **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO, NO** se encuentra incursa en causal de inhabilidad tal como consta en los reportes anexos al presente concepto. (Folio 16-17, 20)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, que dispone:

***"Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general*

sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6. De la capacidad para contratar. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para ***celebrar contratos con las entidades estatales****:*

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGS-11551 y se toman otras determinaciones"

---

b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS ANTONIO ACEVEDO PEREZ**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, por tal razón se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **QGS-11551** respecto del citado proponente.

Así mismo no quedó área susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo respecto de los proponentes **LUIS ANTONIO ACEVEDO PEREZ** y **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.QGS-11551**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS ANTONIO ACEVEDO PEREZ** y **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGS-11551 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 30 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano
Revisó: Gladys Pulido Reyes –Abogada
Vo.Bo. Catalina Silva Barrera– Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

0 6 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000168)

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QGS-11551"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ANTONIO ACEVEDO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.74183249 y **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No.46353151, radicaron el día **28 de julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO,** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QGS-11551.**

Que el día 14 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No QGS-11551 donde se determinó: (folios 13-14)

*(...)Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por los proponentes por **COORDENADAS PLANAS GAUSS,** y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición TOTAL con el título minero **14223,** con Registro Minero **RMN: GAFA-12,** vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:*
(...)

*1. De oficio se eliminaron las superposiciones descriptas en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **N° QGS-11551** dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (...)*

Que el día 12 de julio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que consultado el SIRI de la procuraduría General de la Nación, el señor LUIS ANTONIO ACEVEDO PEREZ identificado con CC. No 74183249 se encuentra inhabilitado para contratar con el estado a partir del 3 de octubre de 2011 hasta el 02 de octubre de 2016, igualmente se indicó que en concordancia con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-11551"

la citada evaluación técnica, no le quedó área libre susceptible de otorgar, por tanto es procedente el rechazo de la propuesta. (Folios 15-16)

Que el día 30 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 002943**[1] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QGS-11551. (Folios 24-26)

Que el día 7 de octubre de 2016, mediante radicado No 20169030072842 la señora MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002943 del 30 de agosto de 2016 (folios 29-31)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente entre sus argumentos:

"(...)

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Que mediante resolución No 000720 del 6 de marzo de 2014, en el artículo primero se aceptó el derecho de preferencia para ser subrogada en los derechos de la licencia de explotación No 14223 y en el artículo segundo se negó la solicitud prorroga y/o derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión sobre el área de la licencia de explotación No 14223. (...)

Que mediante resolución No 001287 del 7 de julio de 2015, en su artículo segundo se confirmó la decisión de la administración de no conceder la prorroga y o derecho de preferencia para no suscribir contrato de concesión, sin tener en cuenta que para la fecha de expiación de este acto administrativo ya se había expedido la ley 1753 del 9 de junio de 2015, por medio de la cual se expidió el plan nacional de desarrollo 2014-2018, que dispuso en su artículo 53 lo siguiente (...)

Que teniendo en cuenta que la norma anteriormente transcrita se expidió por el Gobierno Nacional con el objeto de regular el tema de la preferencia para otorgar el titulo minero nuevamente a los titulares de las licencias de explotación otorgados en vigencia del decreto 2655 de 1988, es procedente que la Agencia Nacional de Minería ANM, revoque el acto administrativo recurrido y continúe con el trámite de otorgamiento del contrato de concesión correspondiente al amparo de la ley 685 en concordancia con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 por medio de la cual se expidió el plan nacional de desarrollo 2014-2018 (...)

III. PETICION

Que se revoque la Resolución No 02943 del 30 de agosto de 2016, con la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No QGS-11551, y en su defecto se continúe a nombre de la abajo firmante con el trámite de otorgamiento del área correspondiente a la licencia de explotación No 14223, (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su

[1] *Notificado personalmente el día 20 de septiembre de 2016 a la señora MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO y mediante edicto No GIAM-02355-2016 el cual se desfijó el 13 de octubre de 2016 (folio 33)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-11551"

evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-11551"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002943 del 30 de agosto de 2016, "***por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° QGS-11551"*, se fundamentó en la evaluación técnica del 14 de marzo de 2016 y en la evaluación jurídica del 12 de julio de 2016, las cuales determinaron que a la propuesta **NO** le quedaba área libre susceptible de otorgar y que el proponente LUIS ANTONIO ACEVEDO PEREZ, se encontraba inhabilitado para contratar con el estado.

Sea lo primero aclarar, que la licencia de explotación es una figura jurídica contemplada en el Decreto 2655 de 1998[2], la cual señalaba en su artículo 46[3] lo relacionado con el plazo, el derecho de preferencia y la prórroga a que tienen derecho sus beneficiarios.

Sin embargo y luego de revisar la Licencia de explotación N° 14223, se pudo constar que la Resolución 001287 del 087 de julio de 2015, "*Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, se ordena una corrección en el registro minero nacional y se toman otras determinaciones dentro de la licencia de explotación N°14223*", resolvió de fondo la solicitud de prórroga o derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión sobre el área de la licencia solicitada por la señora MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO, al resolver "***NO REPONER*** *y en su lugar* ***CONFIRMAR*** *el Artículo SEGUNDO de la resolución 000720[4] del 06 de marzo de 2014*", decisión que quedó ejecutoriada y en firme el 24 de julio de 2015, tal como consta en el expediente digital.

---

[2] *Decreto fue derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001, publicada en el Diario Oficial Nº 44.522 del 17 de agosto de 2001. fecha de su vigencia. Aclarada en el Diario Oficial Nº 44.545 del 8 de septiembre de 2001.*
[3] *ART 46* ***Plazo de la licencia de explotación****. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo. dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.* ***Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.***

[4] ***Resolución 000720 del 06 de marzo de 2014*** *- Mediante la cual se aceptó la solicitud de derecho de preferencia para subrogar los derechos que le correspondan al señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS, dentro de la Licencia de explotación N° 14223, a favor de la señora MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO (..) y en su artículo segundo "NEGAR la solicitud de prórroga y/o derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión "*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-11551"

En concordancia con lo anterior y por encontrarnos ante un título minero, la competencia para resolver los asuntos de modificación que afecten la titularidad de estos, como son las solicitudes de prórroga o derecho de preferencia, son competencias del "*Grupo De Evaluaciones De Modificaciones A Títulos Mineros*", de conformidad con lo señalado en el artículo 15[5] del Decreto 4134 de 2011 y el artículo 11 de la Resolución 0206 de 2013[6]; así pues, que ante la necesidad de alguna modificación en relación a la Licencia de Explotación 14223, la solicitud debe tramitarse, dentro del expediente y en sede del grupo de Modificación a Títulos Mineros.

Por otro lado, la Ley 685 de 2001[7], establece en su artículo 2, que mediante esta norma se regularán las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases, y en su artículo 14 señala, que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, salvos los derechos provenientes de las formas de titulación establecidas con el anterior código de minas[8], vigentes al momento de su expedición.

Lo anterior para aclarar a la recurrente, que la normatividad aplicable a la propuesta de contrato de concesión N° QGS-11551, y es específicamente el capítulo segundo del título I, el capítulo V del título segundo y el capítulo XXV del título séptimo de la Ley 685 de 2001, lo que significa, que es diferente a la regulación aplicable a la Licencia de Explotación 14223.

Ahora bien, la recurrente manifiesta en su escrito, que a la fecha de expedición de la Resolución 001787 del 07 de julio de 2015, ya se encontraba vigente la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan nacional de Desarrollo 2014 – 2018 y que ésta, en el parágrafo de su artículo 53 dispuso que los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o del mismo artículo; por lo anterior y mediante radicado N° 20159030062302 del 07 de

---

5 ***Artículo 15. Funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación***. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*
*(...)**7. Evaluar y aprobar los estudios e informes que soporten las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros.***

6 ***Resolución 0206 de 2013*** *- Artículo 11-* ***GRUPO DE EVALUACIONES DE MODIFICACIONES A TÍTULOS MINEROS.*** *Son funciones de este grupo de trabajo los siguientes:*

1. *Verificar el contenido de los estudios e informes de las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros.*
2. *Evaluar técnica, económica y jurídicamente las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros, en los términos que establezca la ley.*
3. *Emitir concepto técnico, económico y jurídico sobre la viabilidad o conveniencia de las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros.*
4. *Proyectar los actos administrativos relacionados con las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros.*
5. *Proyectar los actos administrativos que resuelvan los recursos de reposición interpuestos ante las decisiones proferidas en el marco de la competencia.*
6. *Adelantar los actos de requerimiento a que haya lugar en el trámite de solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros, de acuerdo con la normatividad que resulte aplicable.*
7. *Dar respuesta a los derechos de petición y de más (SIC) solicitudes, que sean de su competencia.*
8. *Las demás que por us naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.*

7 ***Ley 685 de 2001*** *– "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*

8 ***Decreto 2655 de 1998*** *– "Por el cual se expide el Código de Minas"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-11551"

septiembre de 2015, solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados y que se otorgará el derecho de preferencia de conformidad a la precitada norma, tema que debe debatirse con el grupo de seguimiento y control nacional o zonal, según corresponda, quienes de conformidad los artículos 12 y 13 de la Resolución 0206 de 2013[9], son los competentes para resolver dicha solicitud.

Así las cosas, se reitera que el motivo de rechazo de la propuesta de contrato de concesión obedeció a lo establecido en evaluación técnica del 14 de marzo de 2016, donde se determinó que la propuesta no presentaba área libre de ser otorgada y a la inhabilidad del señor LUIS ANTONIO ACEVEDO PEREZ, para contratar con el estado del según certificado de antecedentes N° 84525621 de la procuraduría general de la nación y no la Licencia de Explotación N° 14223.

Ahora bien, en aras de resolver el recurso, el día 19 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, concepto técnico que fue actualizado el 02 de marzo de 2020 y que determinó:

"(...)
CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto emitido en la evaluación técnica realizada el 19 de septiembre del 2018, dado que la solicitud **QGS-11551** se encuentra totalmente superpuesta por el título **14223** el cual se encuentra vigente y es el mismo mineral. Por lo tanto, aplica el artículo 16 del Código de Minas.*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE SUPERPUESTO*
TÍTULOS	*14223: RNM: GAFA-12*	*CARBÓN*	*100%*

*De acuerdo a lo anterior, se corrobora que la solicitud **QGS-11551** queda sin área libre susceptible de otorgar.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se corrobora que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **QGS-11551,** dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión. Por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo a lo establecido en el Art. 274 de la ley 685 del 2001 del Código de Minas.* (...)" (subrayado y cursiva propio)

La precitada evaluación técnica, ratifica lo determinado en la evaluación de fecha 14 de mayo de 2016, la cual fundamento la decisión de la Resolución recurrida, al establecer que a la propuesta no le quedaba área libre susceptible de contratar.

Es imperativo señalarle al proponente, que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[10] y que de acuerdo a la

---

[9] ***Resolución 0206 de 2013*** *- Articulo 12 – Grupo Nacional de Seguimiento y Control y artículo 13 – grupos de seguimientos y controles zonales.*

9. Las demás que por us naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.

[10] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-11551"

doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro*"; y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento***". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "*...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*"[11].

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas si pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad; de ahí, que pueda realizarse nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los lineamientos establecidos en la norma.

---

son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

[11] *Constitución Política de Colombia. Artículo 58*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-11551"

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° QGS-11551constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, no llegó a convertirse en un derecho exigible.

Finalmente, es importante traer a colación el artículo 209[12] de la constitución política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la corte constitucional ha establecido:

> *"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[13] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no*

---

*Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

***Sentencia C-826/13-**"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman a saber i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y establecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-11551"

ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Así mismo, el derecho al debido proceso[14], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Conforme a lo señalado, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones surtidas dentro de la propuesta de contrato de concesión minera QGS-11551, se han realizado en cumplimento de la norma minera y los procedimientos establecidos para este, fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso[15] y los principios generales que lo informan,[16] ajustados al principio de legalidad, garantizando

---

[14] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

[15] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[16] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-11551"

siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción y ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 002943 del 30 de agosto de 2016** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGS-11551*".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 002943 del 30 de agosto de 2016** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGS-11551*", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS ANTONIO ACEVEDO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.74183249 y **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía No.46353151, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó. Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

GGN-2023-CE-0849

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No GCM 168 de 6 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición frente a la oposición administrativa presentada dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGS-11551" proferida dentro del **QGS-11551**, fue notificada personalmente a los señores MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO y a LUIS ANTONIO ACEVEDO PEREZ; el día 3 de enero de 2020, según consta en el formato de notificación personal, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 4 de enero de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN